

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede, el Dr. JOAQUIN GARCIA QUIJANO, apoderado judicial de la parte demandante solicita la inscripción del demandado, señor HECTOR ORDUZ PRADA en el Registro de Deudores Moroso Alimentarios – REDAM toda vez que el ejecutado no ha dado cumplimiento con el pago de lo adeudado por concepto de alimentos.

Al respecto, el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 establece:

“El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. (...)

Parágrafo 4°. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso”.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** lo solicitado por la parte ejecutante, pues de conformidad con la norma citada, tal requerimiento deberá realizarlo ante una Comisaría de Familia o ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria de los demandantes no se señaló mediante sentencia judicial sino mediante escritura pública..

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff5942d2a7a501a51453e699c089d85690b708f85c6cb42570ca85978dbbf7**

Documento generado en 19/04/2024 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>